Puerto Madryn,  noviembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"N., M. E. c/ A. M. S. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 432/24) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 221/2018), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como SI 122/24.

**I** La Sra. Jueza de grado, mediante la disposición de marras, dispuso "*1) Rechazar la impugnación deducida por la demandada. 2) Intimar a la parte actora a que en el plazo de cinco (5) días, acompañe los presupuestos actualizados a los fines de cuantificar e intimar al depósito de las sumas correspondientes, e indique los profesionales a intervenir en cada una de las prestaciones, como así también la fecha en que tendrá lugar la cirugía a realizarse*".

Se disconforma la apelante pues tal como surge de la SD 214/23, se condenó a la demandada a asumir íntegramente el gasto de la operación, honorarios médicos, medicamentos, material descartable y los tratamientos pre y post quirúrgicos, incluyendo el apoyo psicológico, hasta su recuperación. No se condenó a su parte a cubrir gastos de traslado ni de estadía de la actora, rubros que fueron incluidos en la liquidación impugnada.

También se agravia porque la resolución impugnada ordena que la actora acompañe presupuestos actualizados para cuantificar las sumas, e intimó al depósito de las correspondientes a su parte sin especificar los datos de la cuenta o de las cuentas a donde deberán realizarse dichos depósitos, ni la modalidad o forma en que se realizarán dichos pagos.

Aduce que se ordena cuantificar en base a presupuestos, teniendo en cuenta que el destino de dichas sumas corresponden a honorarios médicos, gastos radiológicos, materiales y dispositivos pre quirúrgicos y de cirugía, por lo que su parte, al impugnar la liquidación, requirió se intime a la actora a

denunciar una serie de datos con la finalidad que se presenten las facturas correspondientes para proceder al pago de las mismas, en las cuentas bancarias que a tal efecto denuncien en autos los prestadores.

Afirma que resulta desacertado lo resuelto, sostiene que la señora N. no ha cumplido con su deber de informar la fecha de la cirugía, ni la fecha que se le realizarán los estudios pre quirúrgicos, como tampoco el prestador que brindará los mismos.

Asume que el fallo recurrido es parcial e incoherente, dado que carece de una lógica razonada y se limita a conceder los argumentos de actora, esto es así por cuanto la jueza de grado no aprobó la liquidación presentada por adolecer de los requisitos exigidos, sólo resolvió rechazar la impugnación interpuesta por su parte e intimar a la actora a cumplir con presentar presupuestos actualizados e informar fecha de cirugía y profesionales que intervendrán en cada una de las prestaciones.

Concluye agraviándose por la imposición de costas.

**II** Caber advertir que la cuestión debatida en autos se inserta en el marco de los derechos a la vida y la salud reconocidos constitucionalmente (art. 75 inc. 22 CN), en tanto el derecho a la vida es el primer derecho natural preexistente a toda legislación positiva (cfr. CSJN, Fallos 302:1284)

La sentencia recaída en la instancia de origen dispuso que la demandada "*…en el término de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, deberá informar fecha de cirugía, y estudios pre quirúrgicos que deberá realizarse la actora, informando fecha y prestador que brindará los mismos. Asimismo, deberá informar el psicólogo que brindará el acompañamiento a la actora, en principio, en sesiones semanales, quedando a criterio del especialista, una vez evaluada la Sra. N., la frecuencia y duración del tratamiento; todo ello bajo apercibimiento de astreintes*". Decisorio que llega firme y consentido a esta instancia.

De la compulsa de las actuaciones se colige el incumplimiento por parte de la accionada de tal manda judicial, lo que devino que fuera la actora quien debiera cumplir con lo establecido por la a quo.

Así las cosas, se agravia la apelante pues considera que asumir los gastos de la operación, honorarios médicos, medicamentos, material descartable y tratamientos pre y post quirúrgico, el apoyo psicológico, cubrir los gastos de traslado y el pago del alquiler temporario es improcedente, por lo que impugna los mismos.

Cabe advertir que, tal como se colige de las constancias de autos, la atención médica de la actora siempre se realizó en CABA, por tal razón las próximas intervenciones deberán ser realizadas allí.

En tal sentido los gastos que irrogará tanto la intervención quirúrgica como los que corresponden al traslado y estadía concierne sean asumidos por la parte demandada, en tanto los mismos resultan claramente inherentes a una obligación de hacer de las características que asume la dispuesta en estas actuaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, es de señalar la conducta adoptada por la accionada en lo que hace al incumplimiento de la manda legal, mediante la que dilató el otorgamiento de las prestaciones ordenadas las que la actora necesita imperiosamente para la atención de la afección que padece, lo que resulta lesiva del derecho a la salud de aquella y procede su rechazo.

Análogo concepto puede expresarse con referencia al segundo agravio vertido por la apelante, pues señala los requisitos faltantes que, a su juicio, le impedirían hacer efectivo los gastos que irroga la atención médica de la actora.

En tal sentido, cabe señalar que los referidos datos fiscales de los profesionales y proveedor de los materiales quirúrgicos reclamados, como así también la fecha de los estudios, la cantidad de sesiones y el costo de ellas

deberán ser informadas por los profesionales a cargo de las mismas al momento de cumplir con el requerimiento obrante en el acápite 2 de la parte dispositiva. Por lo que corresponde el rechazo del agravio.

En lo que hace a la imposición de costas, atento como se decide el presente no corresponde su tratamiento.

De todo lo expuesto se colige que resultan insuficientes los argumentos para fundamentar el rechazo de la sentencia, tal como lo pide la recurrente, por lo que corresponde confirmar el decisorio en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios.

**III**. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. M. A. L., C. A. M. V. e I. E. F., en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado y los de las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., en conjunto, en el 10 % de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4 ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

**1.CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como SI 122/24, en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2.COSTAS** de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. M. A. L., C. A. M. V. e I. E. F., en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado y los de las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., en conjunto, en el 10 % de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4 ).

**3. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL